

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 69/2015-13**  
**POBLADO: \*\*\*\*\***  
**MUNICIPIO: SAN SEBASTIÁN DEL OESTE**  
**ESTADO: JALISCO**  
**ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA**  
**JUICIO AGRARIO: 666/2012**  
**MAGISTRADO: LIC. ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.**

**VISTA** para resolver la excitativa de justicia número E. J. 69/2015-13, promovida por **\*\*\*\*\***, con el carácter de apoderada general de la parte actora en el juicio agrario 666/2012, de la **\*\*\*\*\***, municipio San Sebastián del Oeste, estado de Jalisco, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco; y

**R E S U L T A N D O:**

**I.** Por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario el veinte de marzo de dos mil quince, **\*\*\*\*\***, promueve excitativa de justicia, en la que expresa lo siguiente:

*"...Que por este medio y con carácter que ostento, mismo que tengo debidamente reconocido en los autos que integran el presente juicio agrario, y con fundamento en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, me presento ante Usted C. Magistrado a efecto de promover excitativa de justicia, toda vez que con fecha 12 de enero del 2015, emite acuerdo, mismo que nos fue debidamente notificado el día 11 de marzo del 2015, el cual haciendo uso del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, pretende ampliar el término de veinte días a que se refiere el artículo 188 de la Ley Agraria, para dictar sentencia por parte de este H. Tribunal, hasta el término de 90 días, no obstante que el control difuso siempre será en beneficio del gobernado, y en el presente caso, la Comunidad Indígena que representamos (sic) se ve afectada por el hecho de que no se esta impartiendo justicia pronta y expedita, tal y como lo prevé el artículo 17 Constitucional, por lo que en franca violación al precepto constitucional antes invocado, pretende justificar su omisión de dictar sentencias dentro de los plazos que le marca la Ley.*

*De igual forma es de resaltarse que en el referido acuerdo de fecha 12 de enero del 2015, hace un razonamiento en donde el presente asunto, se*

***encuentra turnado a sentencia desde el día 06 de mayo del 2014, por lo que aquí sería importante preguntarse ¿Qué no han sido suficientes los más de 10 meses que ha tenido para dictar sentencia desde el referido turno, que además necesita otros tres meses más para hacerlo?, así de absurdo resulta dicho acuerdo, pues con criterios que benefician al gobernado pretende invocarlos, pero no a favor del gobernado, sino a favor del propio Tribunal Agrario, no obstante de que la Ley le marca plazos y términos para cumplir con sus funciones, y de que además es claro que no los ha cumplido cabalmente, precisamente por los más de 10 meses que ha tenido para dictar la sentencia que al derecho proceda, dicta el acuerdo de fecha 12 de enero del 2015, donde hace uso del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, no a favor del gobernador pues éste último tiene derecho a que se le administre justicia, y para ello se implementaron los tribunales agrarios correspondientes, así como que dicha justicia debe ser pronta y expedita, y en el presente caso, de expedita no tiene nada, pues después de casi diez meses de no hacer lo que la Ley le impone, pretende ampliar el término de otros 90 días, y sobre todo sorprendiendo la buena fe del gobernado, pues el control difuso siempre debe hacerse a favor y nunca en contra, y en el presente caso, viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.***

***Ahora bien, no pasa desapercibido, el hecho de que el titular de este H. Tribunal, funge desde el mes de octubre del año 2014, por lo que a dicho Magistrado no son atribuibles 5 meses para dictar la sentencia que en derecho proceda sin que hasta la fecha lo haya hecho, tratando cínicamente de justificar su omisión, con argumentos como lo son la complejidad del asunto, pues basta estudiar y leer a comprensión el asunto que nos ocupa, como para percatarse de que es un asunto que se siguió en rebeldía en perjuicio de la parte demandada, que está plenamente identificada la superficie materia de la restitución y que además dicha identificación del inmueble se encuentra dentro del plano definitivo de la Comunidad Indígena que nos ocupa, así como que dicha superficie se encuentra en posesión de terceros, como lo es la parte demandada, por lo que contrario a lo que manifiesta no existe complejidad en el presente asunto. Sin que pase desapercibido además que el referido acuerdo la Autoridad señala que el control difuso de la constitucionalidad entre el artículo 188 de la Ley Agraria y el artículo 17 Constitucional, lo ejerce a efecto de que por un plazo no razonable se afecten derechos humanos de las partes, al tratar de que la administración de justicia, en cuanto a la resolución de un asunto por la premura de término se vuelva deficiente, sin calidad y evitar que el principio de una justicia cuantitativa prevalezca sobre una justicia cualitativa, y aquí es donde surge la duda, ¿Cuánto tiempo más necesita para dictar una sentencia? ¿Qué acaso no le han sido suficientes los casi 5 meses que desde que el Magistrado llegó, ha tenido para resolver el asunto?, ¿realmente necesita otros tres meses más para dictar una sentencia? y sobre todo, ¿será necesario argumentar su actuar con acuerdos sin la debida fundamentación y motivación, en la que cínicamente justifica su omisión ejerciendo el control difuso de la constitucionalidad en contra de los gobernados?. Todas y cada una de las preguntas antes señaladas tienen una única respuesta, siendo el hecho de que la Autoridad y no obstante de que la Ley le impone plazos y términos en que deberá descansar la justicia pronta y expedita, la pone por debajo argumentando que si no tiene tiempo para dictar sentencias saldrán de baja calidad, cuando se supone que es una persona con experiencia y sobre todo con los conocimientos suficientes para hacerlo.***

***Al presente caso, tienen aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:***

***Época: Décima Época***

***Registro: 2005056***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación***

***Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II***

***Materia(s): Común***

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.**

*Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar porque los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con*

*puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.*

*Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S. A. de C. V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna García.*

*Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R. L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manríque. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.*

*Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.*

*Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejeda Vielma.*

**Nota:**

*Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2ª./J. 16/2014 (10ª.) que resuelve el mismo problema jurídico.*

*Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**Época: Novena Época**

**Registro: 900160**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Apéndice 2000**

**Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 160**

**Página: 197**

**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

*La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.*

*Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.*

*Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.*

*Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.*

*Nota: Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó "UNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."*

**Época: Décima Época**

**Registro: 2004188**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Común  
Tesis: XXVII. 1º. (VIII Región) 15 k (10ª.)  
Página: 1618**

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.** Para realizar el control difuso de constitucionalidad – connotación que incluye el control de convencionalidad– en la modalidad *ex officio*, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio *iura novit curia*, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado no es cualquiera, sino la expulsión de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad *ex officio*, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad *ex officio* a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.**

**Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.**  
**Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552.**

**Del mismo modo y como podrá apreciarse este H. Tribunal Superior Agrario, para poder ejercer el control difuso de la constitucionalidad, primeramente se deberán de agotar diversos requisitos, como lo son, I. identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional, en este caso, el artículo 188 de**

**la Ley Agraria y el artículo 17 constitucional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación, en el que descansan los criterios ya señalados en líneas anteriores, y en el que sobretodo se prevé que será facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, ejercerlo, sin que en momento alguno hable de órganos jurisdiccionales; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si esta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, circunstancia que en momento alguno realiza, pues basta leer con detenimiento el acuerdo de fecha 12 de Enero del 2015, como apreciar que jamás se busco proteger la garantía de administración de justicia pronta y expedita a favor del gobernado; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía, y en el presente caso, tanto el artículo 188 de la Ley Agraria y el artículo 17 constitucional, guardan un derecho a la administración, así como que debe de ser pronta y expedita, para dar una certeza jurídica al gobernado, cosa que en el presente caso no ocurre; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine, por lo que para mejor abultamiento y explicación, a continuación se dan sus definiciones:**

**El principio de universalidad deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.**

**El principio de interdependencia consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno, necesariamente impacta en otros derechos.**

**En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.**

**El principio de indivisibilidad indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.**

**El principio de progresividad establece la obligación del estado de generar en cada momento histórico una mayor y menor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.**

**De lo anteriormente señalado se podrá observar que en momento alguno se tomaron en cuenta dichos principios, pues lejos de tomar en consideración de que se debe de proteger en todo momento los derechos humanos, en el presente caso, la autoridad retarda la impartición de justicia en franca violación al precepto constitucional multicitado; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano, siendo de resaltarse que para conveniencia del órgano jurisdiccional, si resulto contradictoria, en perjuicio del justiciable, pues al único que se beneficia es al propio Tribunal con este tipo de determinaciones.**

**De igual forma sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b)**

***que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad ex officio a la inversa, es decir, por medio de este H. Tribunal Superior Agrario como superior jerárquico, de ahí que ocurrimos ante la potestad y jurisdicción con la finalidad de que se dicte la sentencia que en derecho proceda atendiendo los plazos y términos que marca la Ley y sin que pretenda dar validez al control difuso de la constitucionalidad que pretende ejercer a su favor, el Tribunal Unitario Agrario del distrito 13.***

***Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Magistrado, le:***

***PIDO:***

***PRIMERO: Se me tenga por presente en los términos de este escrito promoviendo EXCITATIVA DE JUSTICIA.***

***SEGUNDO: En su oportunidad se remita el presente escrito al Tribunal Superior Agrario para la debida substanciación del mismo".***

**II.** Por acuerdo de siete de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E. J. 69/2015-13, mismo que fue remitido a esta Ponencia.

**III.** Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del Oficio SSA/0826/2015 de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, envió al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, copia del proveído de siete de abril de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

**IV.** El licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, rindió su informe a través del oficio 058/2015 de veinte de marzo de dos mil quince, fundándolo en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

***"PRIMERO.- El motivo de la presente excitativa de justicia, es por la falta***

**de emisión de la sentencia relativa al expediente 666/2012, del índice de este tribunal; sin embargo, la misma fue dictada con fecha diecinueve de marzo del año en curso, por lo que actualmente se encuentran turnados los autos al área de Actuaria para su notificación correspondiente; acompañándole al efecto copia certificada de la resolución de que se trata para debida constancia.**

**SEGUNDO.- Cabe destacar que mediante acuerdo dictado el doce de enero de dos mil quince en el presente expediente se asumió el control de constitucionalidad y convencionalidad con relación al artículo 17 Constitucional, desaplicando en consecuencia, el artículo 188 de la Ley Agraria, como se puede observar de la copia de dicho acuerdo, el cual se adjunta en copia certificada; en virtud se estima que el presente asunto no es materia de Excitativa de Justicia, toda vez de que se trata de un acuerdo con relación a Derechos Humanos acordes a la Constitucionalidad y no de legalidad, al desaplicarse el artículo 188 de la Ley Agraria, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 17 Constitucional, en el sentido de que debe ampliarse el término de veinte días que refiere el artículo 188 al no tratarse de un plazo razonable y objetivo por las cargas de trabajo que soporta este tribunal de 1,138 asuntos en trámite, ya que dicho término de veinte días se estableció hace veintidós años cuando las cargas de trabajo de los Tribunales Agrarios eran menores, por lo cual se deben establecer términos justos y prudentes; por lo cual, se estima que no es competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer de ese tipo de resoluciones de convencionalidad y constitucionalidad, por lo que deberá declararse incompetente.**

**Cabe hacer notar que en el pronunciamiento de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, se hace respetando el orden de prelación en que son turnados los asuntos a la Secretaria de Estudio y Cuenta para su resolución, es decir, del más antiguo al más reciente y atendiendo a la prioridad en su resolución.**

**Respecto del turno a sentencia, tomando en cuenta que impartir justicia es una tarea cuyo proceso de acción supone no solamente conocer con precisión los detalles de cada uno de los expedientes, buscar, conocer e interpretar las leyes aplicables al mismo e indagar en la doctrina y la jurisprudencia lo que se ha dicho sobre el tema o sobre casos análogos, sino también considerar que todos esos actos deben realizarse en todos los casos y en un tiempo tal, que permita atender las cargas que pesan sobre el Tribunal de la mejor manera posible, pues, como se dice reiteradamente, cuando se trata del rezago judicial, justicia retrasada o no ejecutada, es justicia denegada.-**

**"...En ese sentido, se concluye que la referida prelación infiere en la temporalidad para fallar el asunto, que puede exceder de los veinte días a que se refiere el artículo 188 de la Ley Agraria, por lo cual la aludida prelación no es atentatoria del principio de celeridad procesal, pues en el caso debe evitarse la afectación de otros principios que se estiman de mayor entidad, como lo son el del debido proceso, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y el de equilibrio procesal, la obligación del legislador de establecer en las leyes los plazos generales razonables y objetivos, los cuales deben prevalecer, ya que se insiste que la Corte Interamericana ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también han empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que se ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse el caso particular y ponderar los elementos**

*descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, por lo cual este Tribunal debe resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable y objetivo, como uno de los elementos del debido proceso, por lo que se estima en el caso que nos ocupa que el plazo a que se refiere el artículo 188 de la Ley Agraria, no cumple con esos requisitos, debido a que el mismo se estatuyó hace veintidós años, cuando las cargas de trabajo de los Tribunales Agrarios eran menores, ya que actualmente este Órgano Jurisdiccional tiene 1,124 asuntos en trámite”*

*Cabe mencionar que a partir del trece de octubre de dos mil catorce (fecha en que fui adscrito a este Tribunal Unitario Agrario) se tenían 96 (noventa y seis) sentencias pendientes de dictar y a la fecha, se han dictado 320 (trescientos veinte) resoluciones; de las cuales 210 (doscientos diez), son sentencias, las restantes son acuerdos para mejor proveer.*

*Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:*

*PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma rindiendo el presente informe acompañando copias certificadas de las actuaciones relativas al expediente agrario 666/2012 y que se encuentran relacionadas con la excitativa de justicia de que se trata.*

*Segundo.- En su oportunidad se declare que ese H. Tribunal Superior Agrario, no tiene competencia para conocer de resoluciones donde se acuerda el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad o en su caso, se declare sin materia la presente excitativa de justicia, al existir pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional en la resolución del asunto que nos ocupa”.*

V. En atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la magistratura ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

Por lo que se propone la presente resolución en términos de los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, fracción VII, y 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

**"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:**

[...]

**VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y**

**[...]"**

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

**"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

**En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.**

**La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."**

3. Conforme a los fundamentos legales transcritos, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

I.- Debe ser a petición de parte legítima;

II.- Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.

III.- Que quien promueva señale el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Se cumplen los requisitos antes destacados, puesto que la excitativa se promueve por \*\*\*\*\*, asesora legal del comisariado de bienes comunales del poblado \*\*\*\*\*, municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco quien tiene el carácter de parte actora en el juicio agrario 666/2012, del que proviene el ejercicio de ésta a través del escrito de veinte de marzo de dos mil quince.

De igual forma se cumple el segundo requisito puesto que la excitativa fue presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13.

Y por lo que hace al tercero de los requisitos antes señalados, cabe señalar que se precisa que la excitativa se promueve en contra del magistrado del mencionado Tribunal Unitario por virtud a que a la fecha ha omitido pronunciar sentencia en el expediente que nos ocupa bajo el argumento de que pretendió ampliar el término establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria.

De ahí que se concluye que la presente excitativa es **procedente**.

**4.** De los argumentos expuestos por la promovente de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforma en contra del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, porque ha omitido dictar sentencia en el juicio agrario 666/2012-13, habiendo llevado a cabo el procedimiento correspondiente, incumpliendo con la pronta impartición de justicia que establece nuestra carta magna.

De las constancias que se acompañaron al informe de veinte de marzo de dos mil quince, rendido por el magistrado licenciado Antonio Luis Betancourt Sánchez, titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13 se desprende que, el doce de enero de dos mil quince se dictó acuerdo de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad con relación al artículo 17 Constitucional, desaplicando el artículo 188 de la Ley Agraria, haciendo énfasis de que éste es un recurso de constitucionalidad, no de legalidad a favor de las partes, ya que al impartidor de justicia le brinda la oportunidad de ampliar el plazo para dictar sentencia y al gobernado de tener la seguridad de que el expediente se estudió a profundidad y se agotaron los medios idóneos para dictar una resolución fundada y motivada correctamente de acuerdo a las instrumentos legales vigentes.

Lo anterior se desprende del informe rendido por el magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, del que obra copia del acuerdo de doce de enero de dos mil quince, que contiene el precitado recurso.

De lo anteriormente señalado, para efectos de este análisis, resulta trascendente mencionar que el motivo de la excitativa promovida por \*\*\*\*\*, es que ***"... toda vez que con fecha 12 de Enero del 2015 emite acuerdo el cual haciendo uso de control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad, pretende ampliar el término de veinte días a que se refiere el artículo 188 de la Ley Agraria, para dictar la sentencia por parte de este H. Tribunal, hasta el término de 90 días, no obstante de que el control difuso siempre será en beneficio del gobernado, y en el presente caso, la Comunidad Indígena se ve afectada por el hecho de que no está impartiendo justicia pronta y expedita, tal y como lo***

***prevé el artículo 17 constitucional, por lo que en franca violación al precepto constitucional antes invocado, pretende justificar su omisión de dictar sentencias dentro de los plazos que le marca la ley”*** que constituye la omisión del magistrado del conocimiento para dictar sentencia en el expediente 666/2012-13.

Sin embargo, con fecha veinte de marzo de dos mil quince se recibió en este Tribunal Superior Agrario, el oficio 058/2015, firmado por el magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, donde informa que se ha dictado sentencia en el expediente en comento, con fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, anexando copias certificadas de la misma, asimismo señala que los autos correspondientes se encuentran turnados al área de Actuaría para la debida notificación a los partes, motivo por el cual quedó sin materia la presente excitativa de justicia.

No obstante lo expuesto por el Magistrado titular de Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, se le exhorta a que cumpla con los términos y plazos legales, en cada una de sus actuaciones procesales; lo anterior con la finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16 y la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expedita, honesta y completa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\* , de la \*\*\*\*\* , municipio de San Sebastián del Oeste, estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario 666/2012, con respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que es considerada **sin materia**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se exhorta al magistrado a que cumpla con los términos y plazos legales en cada una de sus actuaciones procesales; lo anterior con la finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16 y la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de

forma expedita, honesta y completa.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

-(RÚBRICA)-

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

-(RÚBRICA)-

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-